



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL
DENUNCIANTE : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE AREQUIPA
DENUNCIADA : [REDACTED] S.A.¹
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
PUBLICIDAD COMERCIAL
ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE HOSPITALES

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 710-2024/INDECOPI-AQP de fecha 5 de setiembre de 2024, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa declaró **FUNDADA** la imputación realizada de oficio en contra de [REDACTED] S.A., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Lo anterior, en tanto que [REDACTED] S.A. difundió, a través de la red social Facebook, un anuncio publicitario acerca de una campaña médica ofrecida por dicha empresa, dando a entender que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] –que iba a participar en dicha campaña médica– tendría la especialidad médica de urología. Sin embargo, la referida empresa no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la veracidad de dicha afirmación. Asimismo, de la revisión de las páginas web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y del Colegio Médico del Perú, no se aprecia que se haya inscrito que la mencionada señora cuente con dicha especialidad médica.

De otro lado, se **MODIFICA** la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2023, en el extremo que sancionó a [REDACTED] S.A. con una multa de 17.84 (diecisiete punto ochenta y cuatro) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se sanciona a la referida empresa con una multa de 11.15 (once punto quince) Unidades Impositivas Tributarias. Dicha decisión se sustentó en que, contrariamente a lo indicado por la primera instancia, se verificó que el período de difusión de la publicidad cuestionada se circunscribió al mes de junio de 2022.

SANCIÓN: 11.15 (ONCE PUNTO QUINCE) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

¹ Con Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20498635432.

Lima, 21 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), realizó una supervisión en la página de Facebook de [REDACTED] S.A. (en adelante, [REDACTED]). Al respecto, levantó un acta de inspección en la cual se dejó constancia de que, mediante el perfil de dicha red social denominada "[REDACTED] Arequipa" [REDACTED], se publicitaba que la señora [REDACTED] (en adelante, la señora [REDACTED]) sería una doctora "CIRUJANA ONCÓLOGA - URÓLOGA", tal como aparece en la siguiente captura de pantalla que forma parte de la mencionada acta:



2. En la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una supervisión virtual en la página web del Colegio Médico del Perú – [REDACTED] – y en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

adelante, Sunedu) –<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>–. De la revisión de dichas páginas, verifiqué que no se había registrado que la señora [REDACTED] tenía la especialidad médica de urología².

3. Mediante Requerimiento 001-2023/PUBLICIDAD-AQP del 23 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a [REDACTED] que indique si la señora [REDACTED] contaba con la especialidad médica de urología, presentando la documentación correspondiente.
4. El 8 de marzo de 2023, [REDACTED] absolvió el referido requerimiento, señalando que el título otorgado por las universidades por culminar el programa de estudios de Medicina habilita a ejercer la profesión de Médico Cirujano –es decir, para actuar en la rama de la cirugía general–. Asimismo, señaló que la señora [REDACTED] no pertenece al cuerpo médico de [REDACTED] ni tiene relación laboral con dicha empresa; siendo que la referida señora solo usa sus instalaciones en forma esporádica y presta sus servicios a nivel nacional.
5. Mediante Resolución 1 del 7 de noviembre de 2023³, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a [REDACTED] la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴ (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal); ello, en tanto que estaría publicitando los servicios de la señora [REDACTED] como uróloga, cuando ella no contaría con dicha especialidad médica⁵.

² Las actas correspondientes a dichas verificaciones se encuentran a fojas 9 al 11 del expediente.

³ La referida resolución de imputación de cargos fue notificada a [REDACTED] el 10 de noviembre de 2023.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño.-

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...)

⁵ Asimismo, a través de dicha resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la imputada la siguiente información:

- (i) Copia de todos los anuncios de naturaleza similar al cuestionado en el presente procedimiento que hubieran difundido, señalando los medios de comunicación empleados para dicha difusión.
- (ii) Que indique los períodos, cantidad y frecuencia de la difusión de los anuncios materia de imputación y de aquellos similares.
- (iii) Los medios probatorios que acrediten que la señora [REDACTED] cuenta con la especialidad médica de urología.
- (iv) Que señale el valor de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022.

6. El 22 de noviembre de 2023, [REDACTED] presentó sus descargos, señalando que los anuncios cuestionados fueron difundidos (sin su autorización) por personas que no laboran en su institución. En ese sentido, indicó que no cuenta con información que acredite que la señora [REDACTED] tenía la especialidad médica de urología⁶.
7. Mediante Resolución 710-2024/INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2024⁷, la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia contra [REDACTED] por la comisión de actos de engaño; y, le impuso una multa de 17.84 (diecisiete punto ochenta y cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)⁸, con base en los siguientes fundamentos:

Sobre los actos de engaño imputados

- (i) De una evaluación superficial e integral del anuncio cuestionado, se puede advertir que el mensaje transmitido es que la señora [REDACTED] sería una “cirujana oncóloga uróloga”. En particular, el término “uróloga” hace referencia a una especialidad médica determinada.
- (ii) Asimismo, en tanto se ha constatado que dicho anuncio fue difundido a través del perfil de la red social Facebook “[REDACTED] Arequipa” perteneciente a la imputada, esta tiene la carga de acreditar la veracidad y exactitud de la afirmación difundida, por su calidad de anunciante. Ello, más aún, considerando que no ha acreditado con documento fehaciente que su cuenta de la referida red social sufrió alguna vulneración en la fecha en la que se constató la publicación del anuncio cuestionado.

⁶ Adicionalmente, la denunciada manifestó que no podía presentar la información requerida mediante la Resolución 1 del 7 de noviembre de 2023, toda vez que la difusión del anuncio cuestionado se realizó sin su autorización. Agregó que por la misma razón tampoco podía informar acerca de los períodos, cantidad y frecuencia de la difusión de dicha publicidad.

⁷ Cabe indicar que previamente, mediante Resolución 2 del 19 de julio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a [REDACTED] que informe acerca de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2023. El 7 de agosto de 2024, la imputada presentó la información requerida.

⁸ En el mismo acto, la Comisión ordenó a [REDACTED]: (i) como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio publicitario materia del presente procedimiento y de todo anuncio de similar naturaleza, que dé a entender a los consumidores que la señora [REDACTED] es “UROLOGA”, en tanto no sea cierto; y (iii) cumplir con lo dispuesto por dicha resolución en un plazo de cinco (5) días, contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

- (iii) En ese sentido, la imputada debía contar con medios probatorios anteriores a la fecha de la inspección virtual realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión (4 de octubre de 2022) que acrediten la veracidad del mensaje transmitido.
- (iv) Sin embargo, [REDACTED] no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la señora [REDACTED] tenga la especialidad de urología. Asimismo, de la revisión de la información obtenida en las páginas web del Colegio Médico del Perú y de la Sunedu, no se verifica que la señora [REDACTED] tenga dicha especialidad.
- (v) En vista de lo anterior, existen elementos suficientes para concluir que [REDACTED] incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al dar a entender que la señora [REDACTED] es uróloga, sin contar con medio probatorio alguno que acredite la veracidad de la información difundida⁹. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la imputación.

Sobre la graduación de la sanción

- (vi) En el presente caso corresponde aplicar el método de valores preestablecidos¹⁰. Así, la multa base (m) ascendió a 17.84 UIT¹¹, en función al nivel de afectación medio¹², la condición de pequeña

⁹ Adicionalmente, la Comisión señaló que los argumentos de la imputada se limitaron a indicar que el título de Médico Cirujano habilitaba a actuar en la rama de la cirugía general, no correspondiendo distinguir donde la ley no lo hace.

Al respecto, la primera instancia indicó que, en este caso, no se está evaluando la formación o capacidad de la señora [REDACTED] para ejercer la medicina; sino únicamente la veracidad del anuncio que indica que es uróloga. Además, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 26842, Ley General de Salud, se requiere como requisito indispensable para desempeñar actividades propias de la medicina contar con la especialización correspondiente; por lo que pierde sustento la afirmación de [REDACTED] de que se estaría haciendo una distinción donde la ley no lo hace.

¹⁰ De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, para graduar las sanciones aplicables a actos de competencia desleal en la publicidad se debe emplear el método de valores preestablecidos, siempre que se cumplan las siguientes características concurrentes: (i) se haya desarrollado por un período menor a dos años; (ii) no se haya dañado ni puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional. Según lo indicado por la Comisión, dichas características se cumplen en el presente caso.

¹¹ Lo anterior, en tanto que, considerando lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, de acuerdo al tipo de afectación (media) y dado que la denunciada es una pequeña empresa, el factor (*k_{i,j}*) es 11.15. Además, se multiplicó dicho factor por el valor asignado al factor correspondiente a la duración de la infracción (1.6) –al considerarse que la infracción tuvo una duración de 13 meses y 6 días–. Por lo tanto, de la multiplicación de 11.15 x 1.6, se da como resultado 17.84.

¹² Al respecto, la primera instancia consideró que, si bien las infracciones involucran servicios vinculados con la salud, la [REDACTED] utiliza su red social de Facebook que tiene un alcance limitado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

empresa de la imputada¹³ y el periodo infractor¹⁴. Asimismo, no se verificó la existencia de circunstancias agravantes ni atenuantes¹⁵. Por tanto, correspondió imponer una multa final ascendente a 17.84 UIT, la cual no excede el tope legal establecido¹⁶.

8. El 14 de octubre de 2024, [REDACTED] apeló la Resolución 710-2024/INDECOPI-AQP, señalando lo siguiente:

- (i) No existe vínculo contractual con la señora [REDACTED], quien solo utilizó sus instalaciones para una campaña médica.
- (ii) La red social de Facebook no es un instrumento que forma parte de su institución; sino que es un formato que ha sido utilizado sin su autorización por la señora [REDACTED], con la finalidad de captar eventuales pacientes.
- (iii) Así, [REDACTED] no es el anunciante, sino la señora [REDACTED], quien utiliza la imagen de la clínica y su logo. Los servicios anunciados no fueron ofertados por la imputada, sino por la referida señora.
- (iv) Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la señora [REDACTED] es oncóloga y puede realizar funciones de médico en todo el cuerpo, habiéndose perfeccionado en el ámbito de urología. Además, la publicidad cuestionada no señala que dicha señora tenga la especialidad de urología.
- (v) En línea con lo anterior, manifestó que un médico oncólogo puede operar en cualquier parte del cuerpo. Por lo tanto, si por el ejercicio de su profesión se especializa en riñones y aparato reproductor

¹³ La Comisión consideró que, de conformidad con el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del 2023, se puede verificar que [REDACTED] tiene la condición de pequeña empresa.

¹⁴ Sobre el particular, la primera instancia determinó que la difusión de la publicidad materia de la imputación tuvo una duración de trece (13) meses y seis (6) días. Ello, tomando en cuenta la fecha de la supervisión realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión (4 de octubre de 2022) hasta la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (10 de noviembre de 2023). Por lo tanto, concluyó que correspondía un valor de 1,6, conforme con lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

¹⁵ Dado que no se han verificado circunstancias agravantes ni atenuantes, según el Decreto Supremo 032-2021-PCM, el factor F=1.

¹⁶ Asimismo, se verificó que la multa impuesta no supera el 10% de los ingresos brutos percibidos por [REDACTED] en el año 2023.

masculino, su desempeño es en el ámbito de la urología; por lo que la publicación no resulta engañosa¹⁷.

- (vi) Adjuntó una guía medica del año 2023, a fin de evidenciar cómo son publicitados regularmente los médicos y sus especialidades¹⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De lo antes expuesto, se advierte que corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

- (i) Si [REDACTED] ostenta la calidad de anunciante en los términos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;
- (ii) de ser el caso, si la imputada incurrió en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,
- (iii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuesta.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la condición de anunciante de [REDACTED]

III.1.1. Marco normativo

10. En los procedimientos por la presunta comisión de un acto de competencia desleal a través de anuncios publicitarios, la calidad de anunciante es uno de los elementos del tipo para que se configure dicha infracción¹⁹. Aquel agente económico que califique como tal, podrá ser sancionado si se comprueba que ha difundido anuncios que contravienen lo dispuesto en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

¹⁷ Sobre el particular, indicó que los abogados, independientemente de su especialidad, pueden ejercer su profesión en cualquier rama del derecho.

¹⁸ Además, presentó como medio probatorio una carta remitida por [REDACTED] a la señora [REDACTED], en la cual le solicita información relacionada al presente caso.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 23.- Asignación de responsabilidad. -
23.1.- La responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad corresponde, en todos los casos, al anunciante.
(...)

11. El literal c) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁰ ha desarrollado el concepto de anunciante. Así, para calificar a un particular como tal, se debe verificar que la persona natural o jurídica que participa materialmente en el proceso de difusión de la publicidad tenga un fin concurrencial, es decir, el propósito de motivar transacciones que satisfagan sus intereses comerciales.
12. Esta interpretación, que ha sido expresada en anteriores pronunciamientos²¹ y que se comparte a nivel comparado²², es acorde con el principio de causalidad²³, el cual establece que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. En ese sentido, para que se atribuya responsabilidad administrativa sobre un sujeto, es necesario que este sea causante de la acción u omisión que supone la conducta ilícita a título de autor²⁴.
13. Por tanto, un anunciante será aquel sujeto que materializa una comunicación pública con fines comerciales, es decir, quien ejecuta –por sí solo o a través de terceros que actúan bajo su encargo– una actividad consistente en la puesta en conocimiento de los consumidores de una determinada expresión publicitaria de la cual es beneficiario.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 59.- Definiciones.-

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

c) Anunciante: a toda persona, natural o jurídica, que desarrolla actos cuyo efecto o finalidad directa o indirecta sea concurrir en el mercado y que, por medio de la difusión de publicidad, se propone: i) ilustrar al público, entre otros, acerca de la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad; o, ii) motivar transacciones para satisfacer sus intereses empresariales;

(...)

²¹ Al respecto, ver la Resolución 0132-2009/SC1-INDECOPI del 2 de abril de 2009, la Resolución 0141-2009/SC1-INDECOPI del 13 de abril de 2009, la Resolución 0777-2010/SC1-INDECOPI del 24 de febrero de 2010 y la Resolución 0036-2022/SDC-INDECOPI.

²² Sobre el particular, cabe mencionar que el profesor Corredoira, al comentar la Ley 34/1988, Ley General de Publicidad Española, sostiene que la delimitación del concepto de anunciante parte por reconocer que éste “*haya desencadenado el proceso comunicativo*”. CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto. *Comentarios a la Ley de Publicidad. Ley 34/1988 y disposiciones complementarias*. Primera edición. Barcelona: Bosch, 1993. p. 64.

²³ El principio de causalidad constituye una garantía de los administrados sujetos a un procedimiento sancionador, recogida en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444.

²⁴ “*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable*”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. Segunda época. Número 13, 2005. p. 247.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

14. En síntesis, a efectos de que un agente económico ostente la calidad de anunciante, será necesario verificar lo siguiente:

- (i) Que haya elaborado o participado en el proceso de difusión de la publicidad; y,
- (ii) que su participación tenga fines concurrenciales, esto es, que tenga como objetivo promover a través de la publicidad transacciones comerciales en su beneficio.

III.1.2. Aplicación al presente caso

15. En su recurso de apelación, [REDACTED] negó tener la condición de anunciante de la pieza publicitaria materia de imputación. Lo anterior, en la medida que dicha pieza habría sido elaborada por la señora [REDACTED] –quien no cuenta con vínculo laboral con su empresa–; y, que la referida señora, sin su autorización, publicó el anuncio con la finalidad de captar eventuales pacientes.
16. Sobre el particular, conforme se indicó en el marco normativo expuesto en el acápite previo, para calificar como anunciante resulta necesario que se verifique: (i) la participación del agente económico en la elaboración o difusión del anuncio en cuestión; y, (ii) que la difusión del anuncio tuvo fines concurrenciales para dicho agente.
17. Respecto de la primera condición, en primer lugar, corresponde tener en cuenta que el anuncio cuestionado fue difundido en la cuenta de Facebook denominada “[REDACTED] Arequipa”, que corresponde al nombre comercial de la imputada²⁵.
18. Asimismo, se aprecia que la sección correspondiente a “información” del mencionado perfil contiene los datos de identificación de [REDACTED]. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, a través de dicho perfil, se difunden de manera constante y exclusiva publicaciones relativas a los servicios ofrecidos en las instalaciones de la imputada²⁶. Considerando lo anterior, es razonable concluir que la referida empresa participa en el

²⁵ Ello se puede advertir de su ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC). Ver a fojas 19 del expediente.

²⁶ A modo de ejemplo, se verificó que en el mes de junio de 2022 –mes en el que se publicó el anuncio cuestionado – se realizaron 6 publicaciones adicionales en dicho perfil, referidas a diversos servicios médicos brindados en el establecimiento de la imputada (tales como cirugía bariátrica, atención del dolor crónico refractario, ecografía abdominal, exámenes de laboratorio, rehabilitación de lesiones deportivas, entre otros).

proceso de difusión de los anuncios publicados en el referido perfil de Facebook –incluyendo el anuncio cuestionado–.

19. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que [REDACTED] no ha indicado ni presentado algún medio probatorio que evidencie una presunta ausencia de control acerca del contenido de las publicaciones realizadas a través de la cuenta de Facebook denominada “[REDACTED] Arequipa”. En efecto, se limitó a sostener que la señora [REDACTED] no tendría vínculo laboral con su empresa; y, que ella habría elaborado y difundido el anuncio imputado.
20. Pese a dicha alegación, la apelante tampoco ha presentado ningún medio que evidencie que la publicidad cuestionada haya sido elaborada y difundida –en la cuenta de Facebook de la imputada– por la señora [REDACTED], sin autorización de aquella empresa. Más aún, se debe tener en cuenta que, pese al tiempo transcurrido desde su publicación (8 de junio de 2022²⁷) y la diversidad de publicaciones realizadas (promocionando los servicios de la imputada), el referido anuncio no ha sido retirado de dicho perfil. Lo anterior, más bien, desvirtúa el mencionado argumento.
21. Ahora bien, respecto de la finalidad concurrencial del anuncio cuestionado, cabe precisar que, si bien en el mencionado anuncio se hace referencia a la señora [REDACTED], resulta evidente que a través de dicha pieza se están publicitando los servicios de [REDACTED].
22. Lo anterior, dado que –además de que el anuncio se encuentre en el perfil de la imputada– mediante la referida publicidad se promociona una campaña de despistaje de cáncer de próstata, siendo que se consignan los teléfonos de la imputada para separar citas en la referida campaña²⁸.
23. Asimismo, en la publicidad cuestionada se consigna la frase “Somos el primer centro detector del cáncer temprano”. Dicha frase, en tanto hace referencia a un centro médico detector de cáncer (y no a un médico o un profesional de la salud determinado –como lo es la señora [REDACTED]–), y se incluye en un anuncio con las características señaladas (contenido en el perfil de la [REDACTED] y consignando sus números telefónicos), aún a

²⁷ Conforme a lo verificado en la red social de Facebook de [REDACTED] [REDACTED]. Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025.

²⁸ En efecto, los números telefónicos consignados en el anuncio también son indicados en la página web de [REDACTED]. Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

la conclusión de que el referido anuncio tiene por finalidad promover los servicios de la imputada.

24. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la alusión a la señora [REDACTED] se hace con la finalidad de informar qué médicos participarían en la referida campaña. Además, cabe señalar que en dicho anuncio no solo se hace referencia a dicha señora, sino también a otro médico –el señor Edgar Puño–. Es pertinente indicar que este último es el gerente general de [REDACTED]²⁹; lo cual, aunado a los elementos señalados previamente, refuerza la conclusión de que, a través de la mencionada publicidad, se pretendió fomentar la contratación de los servicios de la imputada.
25. En este punto, cabe precisar que el hecho de que, al momento de la difusión del referido anuncio, la señora [REDACTED] haya tenido (o no) un vínculo laboral con la imputada no desvirtúa la conclusión de que dicho anuncio tuvo una finalidad concurrencial respecto de la oferta de [REDACTED]. Ello, en tanto que, de la revisión de los elementos de dicha publicidad, queda claro que promocionaba los servicios de dicha empresa, siendo que la alusión a la mencionada señora solo fue para informar qué profesionales participaban en la prestación de dichos servicios.
26. De conformidad con lo expuesto, [REDACTED] califica como anunciante de la publicidad cuestionada en los términos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haber participado en el proceso de difusión de la publicidad imputada con un fin concurrencial en el mercado (promocionando la contratación de sus servicios). De esta manera, se desestima lo alegado por la referida empresa en este extremo.

III.2. Sobre la presunta comisión de actos de engaño

III.2.1. Marco normativo

27. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal³⁰ establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

²⁹ Ello se puede advertir de la revisión de la ficha RUC de dicha persona jurídica.

³⁰ Ver la nota al pie 4 de la presente resolución.

28. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.
29. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa, recogido en el numeral 8.4 del mismo artículo³¹.
30. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias. Dicho artículo señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva³². En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario situándose en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.
31. Sobre la base de las premisas expuestas y conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos³³, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

³³ Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 y 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018.

- (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.
- (ii) **Verificación de la temporalidad de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de dicho mensaje previamente a su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas sean capaces de acreditar la veracidad del mensaje publicitario antes de su difusión, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

- 32. De una revisión integral y superficial de la publicidad materia de imputación³⁴, se advierte que hace referencia a la realización de una “Campaña gratuita de despistaje de cáncer de próstata”. Además, se indica que uno de los profesionales a cargo de dicha campaña es la señora [REDACTED], consignándose que es “cirujana oncóloga” y también “uróloga”.
- 33. De acuerdo con lo anterior, el referido anuncio transmitió el mensaje de que la imputada iba a realizar una campaña gratuita de despistaje de cáncer de próstata; indicando que uno de los médicos que participaría en dicha campaña era la señora [REDACTED], quien sería médica oncóloga y uróloga.
- 34. Al respecto, cabe precisar que la imputación realizada en este procedimiento está referida a la presunta comisión de actos de engaño, materializada a través de la afirmación –contenida en el anuncio cuestionado– de que la señora [REDACTED] contaría con la especialidad médica de urología³⁵.

³⁴ Expuesta en el numeral 1 de la presente resolución.

³⁵ En efecto, en la Resolución 1 del 7 de noviembre de 2023 se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Imputar a [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) la presunta comisión de actos de engaño, infracción tipificada en el artículo 8.1 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, al estar publicitando los servicios médicos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la especialidad de URÓLOGA, cuando no contaría con dicha especialidad.
(...)

35. En ese sentido, y siguiendo la metodología señalada en el numeral 31 de la presente resolución, corresponde analizar si, a través de la referida publicidad, se dio a entender el mensaje imputado –es decir, que dicha señora contaría con la mencionada especialidad médica–.
36. En este punto, se debe indicar que el artículo 22 de la Ley 26842, Ley General de Salud³⁶ establece que, para realizar actividades profesionales propias de la medicina, se requiere tener el título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación y especialización correspondientes, así como cumplir las demás exigencias que dispone la ley. Cabe señalar que una exigencia similar ha sido estipulada en el Estatuto del Colegio Médico del Perú³⁷.
37. Sobre el particular, es pertinente mencionar que los programas de especialidad profesional de medicina se rigen por lo previsto en la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (en adelante, la Ley 30453), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-SA (en adelante, el Reglamento de la Ley 30453)³⁸. En relación con lo anterior, las referidas normas prevén que el residentado médico es una modalidad de formación de posgrado, por la cual los médicos cirujanos pueden obtener el título de segunda especialidad, el cual es inscrito en el Colegio Médico del Perú³⁹.

³⁶ **LEY 26842 – LEY GENERAL DE LA SALUD**

Artículo 22.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley.

³⁷ **ESTATUTO DEL COLEGIO MEDICO DEL PERU**

Artículo 4.- La colegiación y recertificación son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de médico cirujano dentro del territorio nacional. La especialización y subespecialización son requisitos indispensables para el ejercicio en las especialidades médicas. En ambos casos con arreglo a ley.

³⁸ Sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que el título de segunda especialidad profesional, en el caso del residentado médico, se rige por sus propias normas –esto es, por la Ley 30453–.

³⁹ **LEY 30453, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

Artículo 3. Residentado médico

El residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud.

REGLAMENTO DE LA LEY 30453, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-2017-SA

Artículo 2.- Residentado Médico

El Residentado Médico es una modalidad de formación de posgrado, a través de un programa regular, por la cual

38. En particular, el artículo 9 de la Ley 30453⁴⁰ y el artículo 55 de su Reglamento⁴¹, prevén que el Consejo Nacional de Residentado Médico⁴² (en adelante, Conareme) establece los requisitos para la autorización de funcionamiento de los programas de residentado médico; estableciendo los estándares de formación, institucionales, de autorización y acreditación de los referidos programas. Cabe señalar que, en virtud de las referidas normas, el Conareme aprueba las nomenclaturas de las diversas especialidades (y subespecialidades) médicas; siendo precisamente una de ellas la de urología⁴³.
39. Considerando lo anterior, se puede concluir razonablemente que, cuando se presenta a una persona como médico uróloga, los agentes en el mercado de servicios médicos entenderán que dicha persona cuenta con la especialidad anunciada. En ese sentido, este colegiado estima que el anuncio cuestionado, al señalar que la señora [REDACTED] es médica uróloga, es susceptible de transmitir el mensaje a los agentes del mercado de que dicha señora cuenta con la segunda especialidad médica de urología.
40. En relación con ello, se debe mencionar que la imputada ha alegado que en el anuncio no se indicó expresamente que la señora [REDACTED] sea

el médico cirujano accede a su formación especializada que conduce a la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional, que es inscrito en el Colegio Médico del Perú.

⁴⁰ **LEY 30453. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico

El CONAREME tiene las siguientes funciones:

1. Promover el desarrollo del residentado médico.
 2. Coordinar la participación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Residentado Médico.
 3. Evaluar permanentemente el Sistema Nacional de Residentado Médico, formulando recomendaciones para su perfeccionamiento.
 4. Establecer los requisitos para la autorización de funcionamiento de los programas de residentado médico.
- (...)

⁴¹ **DECRETO SUPREMO 007-2017-SA - DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 30453, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

Artículo 55.- ESTÁNDARES DE FORMACIÓN, INSTITUCIONALES, DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

El CONAREME, para la autorización de funcionamiento de los Programas de Residentado Médico en el campo clínico de una Sede Docente, establece los estándares de formación, los estándares institucionales, de autorización y acreditación.

⁴² En su calidad de órgano directivo del Sistema Nacional de Residentado Médico.

⁴³ En efecto, mediante Acuerdo 059-CONAREME-2018-AG, adoptado en Asamblea General Ordinaria del 30 de noviembre de 2018, el Conareme aprobó la nomenclatura de cuarenta y seis (46) especialidades, incluyendo la de urología. Mediante Resolución del Consejo Nacional 006-2018-CONAREME del 3 de diciembre de 2018, se oficializó el referido acuerdo.

El mencionado acuerdo se encuentra alojado en el siguiente enlace: https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Resoluciones/2018/CN/antecedentes/RESOLUCION%20N%C2%B0%20006%20-%20Especialidades%20y%20Subespecialidades_old.pdf (consultado 21 de marzo de 2025).

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

especialista; siendo que el término “uróloga” solo hacía referencia al campo de experiencia de dicha señora (no a estudios académicos).

41. Asimismo, manifestó que la señora [REDACTED] es oncóloga y, si por el ejercicio de su profesión se especializa en riñones y aparato reproductor masculino, su desempeño es en el ámbito de la urología. De manera similar, presentó un documento denominado Guía Medica 2023, con la finalidad de evidenciar que, cuando los médicos hacen alusión a una determinada rama de su profesión, se refieren a su experiencia (con independencia de que cuenten o no con los estudios de especialidad correspondientes).
42. Sobre el particular, corresponde indicar que, aun cuando no se haya utilizado expresamente el término “especialista” en el anuncio cuestionado; es razonable concluir que, cuando se hace alusión a una de las especialidades expresamente aprobadas por el Conareme, los consumidores entenderán que el profesional de la salud al cual se le atribuye conocimiento en dicha área tiene la especialidad correspondiente.
43. En ese sentido, la afirmación de que la señora [REDACTED] es uróloga llevará a los consumidores a entender que tiene especialidad en urología; y, no necesariamente a que, en el ejercicio de su profesión –como médica oncóloga–, la referida señora se ha especializado en el tratamiento de riñones y el aparato reproductor masculino.
44. Así pues, respecto del medio probatorio presentado (Guía Medica 2023), corresponde señalar que, para determinar si se ha cometido un acto de engaño, se debe analizar el mensaje que transmite el anuncio cuestionado, desde el punto de vista de sus destinatarios (los posibles clientes de [REDACTED]).
45. En consecuencia, independientemente de que algunos médicos hagan alusión a especialidades sin contar con ellas⁴⁴ –y, en ese sentido, que dichos profesionales entiendan que se está haciendo referencia a su campo de experiencia–, en este caso, lo relevante, a efectos de evaluar la infracción imputada, es que se ha determinado que la afirmación contenida en el anuncio cuestionado es susceptible de transmitir a los consumidores (destinatarios del anuncio) la idea de que la señora [REDACTED] contaría con la especialidad de urología. Por lo tanto, dicho argumento queda desvirtuado.

⁴⁴ A mayor abundamiento, cabe mencionar que la imputada se ha limitado a indicar que algunos de los médicos señalados en la Guía Medica 2023 también harían alusión a especialidades sin tener los estudios correspondientes; sin embargo, no ha presentado algún medio probatorio al respecto.

46. De otro lado, la imputada ha manifestado que el título profesional de médico cirujano faculta a dichos profesionales para desempeñarse en cualquier especialidad profesional, sin que sea necesario que cuenten con el correspondiente título de segunda especialidad.
47. Al respecto, cabe precisar que, en este caso, no se está analizando si la señora [REDACTED] desempeñó la medicina sin tener las habilitaciones correspondientes.
48. En efecto, el objeto de este pronunciamiento –conforme con los términos de la imputación– es determinar si el anuncio del perfil de Facebook indicado en el numeral 1 de la presente resolución es capaz de transmitir el mensaje de que dicha señora contaría con la especialidad de urología⁴⁵; y, si se ha acreditado la veracidad de dicha afirmación.
49. Ahora bien, dado que se ha verificado que el anuncio cuestionado transmitió el mensaje de que la señora [REDACTED] contaría con el título de segunda especialidad de urología; se debe verificar si [REDACTED] presentó medios probatorios que acrediten dicha afirmación.
50. Sobre el particular, cabe señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la imputada que presente la documentación que acredite la veracidad de la mencionada afirmación⁴⁶. Sin embargo, a lo largo del procedimiento, [REDACTED] no aportó elementos de prueba al respecto⁴⁷.
51. A mayor abundamiento, se debe indicar que la Secretaría Técnica de la Comisión verificó la página web del Colegio Médico del Perú (<https://www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/>) y la página web de la Sunedu (<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>), dejando constancia de que en dichas fuentes de información pública no se ha registrado que la señora [REDACTED] cuente con la especialidad médica de urología.

⁴⁵ Sobre el particular, conforme se indicó en los numerales 39 al 43 del presente pronunciamiento, en este caso, la alusión a la especialidad médica de urología –en tanto se trata de una especialidad aprobada por el Conareme–, sí es susceptible de inducir a los destinatarios del anuncio cuestionado a pensar que la señora [REDACTED] contaría con dicha especialidad; y, no necesariamente a que, en su ejercicio profesional (como médica oncóloga) se ha especializado en el tratamiento de riñones y el aparato reproductor masculino.

⁴⁶ Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión en dos oportunidades requirió a [REDACTED] (mediante Requerimiento 001-2023/PUBLICIDAD-AQP de fecha 23 de febrero de 2023 y Requerimiento 022-2023/PUBLICIDAD-AQP de fecha 5 de mayo de 2023) que presente información que acredite que la señora [REDACTED] cuenta con la especialidad de urología.

⁴⁷ En efecto, la imputada no presentó la información requerida; siendo que, más bien, alegó que no era responsable de dicha afirmación, en tanto que el anuncio cuestionado habría sido difundido por otra persona. Sobre el particular, cabe recordar que –como se indicó en el acápite III.1.2 de la presente resolución– [REDACTED] es anunciante de dicha afirmación, correspondiéndole el deber de acreditar su veracidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0066-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0009-2023/CCD-INDECOPI-AQP

52. Por lo tanto, dado que no se ha acreditado la veracidad del mensaje transmitido por la publicidad cuestionada, corresponde confirmar la Resolución 710-2024/ INDECOPI-AQP, en el extremo que halló responsable a [REDACTED] por la realización de actos de engaño.

III.3. Sobre la graduación de la sanción

53. En el presente caso, de la revisión de la Resolución 710-2024/ INDECOPI-AQP, se advierte que la Comisión sancionó a [REDACTED] con una multa ascendente a 17.84 (diecisiete punto ochenta y cuatro) UIT.
54. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la graduación de las multas aplicables por los órganos resolutivos del Indecopi comprende las siguientes etapas: (i) estimación de la Multa Base (m); (ii) estimación de la multa preliminar (M), mediante la valoración de atenuantes y agravantes (F); y, (iii) el ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M*).
55. En particular, en el “Método basado en valores preestablecidos”, la multa base (m) se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos obtenidos a partir de los valores asignados al tipo de afectación y el tamaño del infractor ($K_{i,j}$), por un segundo componente consistente en el factor de duración (D_T). Considerando ello, se advierte que la infracción incurrida por [REDACTED]:
- (i) Tuvo un nivel de afectación “medio”, pues involucró un servicio vinculado a la salud y se concretó a través de medios publicitarios de alcance limitado (de conformidad con el Cuadro 17 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM). Asimismo, según el tamaño de sus ingresos, la infractora califica como pequeña empresa⁴⁸. En tal sentido, el valor preestablecido correspondiente a la conducta infractora es once punto quince (11.15), de acuerdo con el Cuadro 21 del referido decreto supremo.

⁴⁸ Ver nota 13 de la presente resolución.

Cuadro 21
CCD Y SDC (CUANDO ACTÚE COMO SEGUNDA INSTANCIA):
MONTOS PREESTABLECIDOS DE K_1 , POR TAMAÑO DEL
INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,40	3,01	5,74	10,95
Baja	2,06	5,73	11,20	23,03
Moderada	3,36	11,15	24,58	46,92
Alta	5,30	23,03	52,91	89,24
Muy alta	9,29	49,14	115,70	211,43

- (ii) Al respecto, es preciso anotar que, si bien la Comisión no contó con la fecha exacta del inicio del acto de engaño acreditado, optó por considerar información objetiva que obraba en el expediente. Así, tomó la fecha del acta de inspección –es decir, el 4 de octubre de 2022–. Por su parte, como fecha de término de la conducta, consideró la notificación de la resolución de imputación de cargos –el 10 de noviembre de 2023–. En ese sentido, determinó una duración de 13 meses y 6 días del hecho infractor.
- (iii) Sin embargo, esta Sala ha verificado que, de acuerdo con la información consignada en el anuncio, la difusión de la publicidad materia de imputación tuvo una duración de un (1) mes. Ello en tanto que el periodo infractor respectivo solo se pudo circunscribir al mes de junio de 2022, en tanto que el anuncio cuestionado fue publicado el 8 de junio de 2022 y estaba referido a una campaña de despistaje de cáncer de próstata por el día del padre –que se celebra en el mes de junio–. Por lo tanto, es razonable concluir que la duración de dicha promoción solo se circunscribió al referido mes.
- (iv) En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el cuadro 23 del Decreto Supremo 032-2021-PCM, relacionado con el factor establecido para una infracción que duró hasta un (1) mes, se debe considerar que corresponde al valor de 1.0, conforme se aprecia:

FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN
DEL HECHO INFRACCTOR, SEGÚN MESES

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

56. En atención a lo expuesto y en aplicación de la fórmula establecida para determinar la Multa Preliminar $M = m \times F$, se aprecia que la misma equivale a 11.15 UIT⁴⁹, conforme al siguiente detalle:

$$\begin{array}{l} M = m \times F \\ M = (11.15^{50} * 1.0^{51}) * 1^{52} \\ \underbrace{\quad\quad\quad}_{m} \quad \times \quad \underbrace{\quad}_{F} \end{array}$$

$$M = 11.15 \text{ UIT}$$

57. Cabe señalar que el valor de la multa impuesta (11.15 UIT) no excede el 10% de los ingresos brutos percibidos por [REDACTED].
58. Por tanto, corresponde modificar la sanción impuesta a [REDACTED] en la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP; y, en consecuencia, se debe imponer una multa equivalente a 11.15 UIT por la realización del acto de engaño imputado.

III.4. Sobre la medida correctiva y el plazo para su cumplimiento

59. Mediante Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP, la Comisión ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e

⁴⁹ En el presente caso no se presentaron circunstancias agravantes ni atenuantes por lo que $F=1$. En ese sentido, la multa preliminar es igual a la multa base.

⁵⁰ Monto preestablecido para una pequeña empresa (determinado por tamaño del infractor según tipo de afectación), de acuerdo con el cuadro 21 del Decreto Supremo 032-2021-PCM. Ver punto (i) del numeral 55 de la presente resolución.

⁵¹ Factor correspondiente a infracciones que tuvieron una duración de hasta 4 meses, como en el presente caso (que tuvo una duración de 1 mes).

⁵² Factor para considerar cuando no se presentan circunstancias agravantes ni atenuantes.

inmediato de la difusión del anuncio en cuestión u otros de naturaleza similar, en tanto dé a entender a los consumidores que la señora [REDACTED] contaría con la especialidad médica de urología. Asimismo, la referida resolución dispuso otorgar un plazo de cinco días (desde que la resolución quede consentida o confirmada por la Sala) para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.

60. Al respecto, es importante mencionar que, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, esta Sala ha determinado que [REDACTED] cometió el acto de engaño imputado. Además, se debe indicar que dicha empresa no ha presentado algún argumento dirigido a cuestionar los extremos de la resolución de primera instancia señalados en el párrafo previo.
61. Por consiguiente, en mérito de los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP, en el extremo que ordenó a [REDACTED] la medida correctiva señalada en el numeral 59 del presente pronunciamiento, así como el plazo para su cumplimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación a [REDACTED] Medicas Arequipa S.A., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: modificar la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2023, en el extremo que sancionó a [REDACTED] Medicas Arequipa S.A. con una multa de 17.84 (diecisiete punto ochenta y cuatro) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, sancionar a la referida empresa con una multa de 11.15 (once punto quince) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2023, en el extremo que ordenó a [REDACTED] Medicas Arequipa S.A., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio materia de imputación u otros de naturaleza similar, en tanto dé a entender a los consumidores que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contaría con la especialidad médica de urología, cuando ello no sea cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 710-2024/CCD-INDECOPI-AQP del 5 de setiembre de 2023, en el extremo que ordenó a [REDACTED] Medicas Arequipa S.A. que cumpla con la medida correctiva dispuesta en un plazo no mayor de

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044⁵³, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

QUINTO: requerir a [REDACTED] Medicas Arequipa S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁵⁴, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, César Augusto Llona Silva, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Andrés Francisco Calderón López.

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente

53

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos**

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(...)

54

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11